



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-21370079-APN-DVPS#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico EX-2022-21370079-APN-DVPS#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO la firma Droguería DISPROMED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicitó la renovación de la autorización de funcionamiento de establecimiento para realizar distribución de productos, de acuerdo a lo establecido por la Disposición ANMAT N° 7038/15.

Que la firma aludida por Disposición ANMAT N° 7528/16 se encontraba habilitada por la Administración Nacional para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales.

Que por Orden de Inspección 2022/10-DVS-10, en fecha 06 de enero de 2022, personal de la DVPS realizó un procedimiento que tuvo por objeto realizar una inspección de renovación de la habilitación para realizar tránsito interjurisdiccional, en la calle Presidente Illia 113 de la ciudad de Neuquén provincia homónima.

Que en tal oportunidad, la comisión actuante fue recibida por la farmacéutica Vanesa GONZÁLEZ en carácter de encargada administrativa de la firma.

Que se le consultó a la encargada por la presencia de la directora técnica, farmacéutica Nelba Noemí CARATTOLI, quien manifestó que se encontraba aislada por ser contacto estrecho de un caso positivo de COVID-19.

Que en ocasión de la inspección los fiscalizadores encontraron incumplimientos a las Buenas Prácticas de Distribución, incorporadas por Disposición ANMAT N° 2069/18, según se detalla a continuación: a) Se verificó que para las tareas de CARGA/DESCARGA la firma utilizaba un sector descubierto sobre la calle Presidente A. Illia careciendo el área de protección ante condiciones climáticas adversas; b) Se constató que para el monitoreo de la temperatura de los depósitos de medicamentos, tanto de la planta alta como de la planta baja, la firma contaba con termo-higrómetros digitales que no permitían un registro continuo de temperatura ni contaban con sistema de alarma; a su vez, respecto de la calibración de dichos instrumentos, algunos de ellos se encontraban calibrados por una empresa no acreditada y con certificado vencido, mientras que otros no se encontraban calibrados; c) La firma carecía de un sistema de climatización en el depósito de medicamentos ubicado en la planta baja; d) Se observó una mancha de humedad con desprendimiento de pintura en uno de los depósitos; e) Se constató que el almacenamiento de psicotrópicos y estupefacientes la firma utilizaba un depósito exclusivo que no poseía puerta,

es decir, carecía de acceso restringido; f) Se observó que el almacenamiento de medicamentos que requieren cadena de frío la firma contaba con dos (2) heladeras: una de tipo exhibidora y otra familiar con medicamentos en su interior, y una cámara frigorífica la cual se encontraba apagada y sin medicamentos en su interior; para el control de la temperatura la firma utilizaba termo-higrómetros digitales los cuales no se encontraban calibrados, estos equipos carecían de un sistema de alarma y registros continuos de las temperaturas a monitorear; g) La firma no realizó mapeo térmico en los depósitos ni en la cámara de frío; h) Se verificó que los informes en el Sistema Nacional de Trazabilidad (SNT) para un producto con soporte de trazabilidad y cadena de frío que se encontraba dispuesto para la venta en la heladera de medicamentos la firma aceptó su devolución, sin embargo, el evento logístico no fue registrado en el SNT; al último evento logístico informado en el SNT fue la distribución por parte de la citada firma a un eslabón posterior (CUFE 9992041900009); i) Se evidenció que la firma no cumplía con el POE de devoluciones ya que éste establecía que no son aceptadas devoluciones de cadena de frío y, en caso de hacerlo, los productos serían enviados a destrucción; además, en el POE no especifica los controles a realizar sobre los medicamentos que son devueltos; por otro lado, la firma informó que el lugar de entrega difería al consignado en la documentación emitida por la firma (factura y remito), ya que la entrega fue realizada en el depósito central de la Subsecretaría de Salud de Neuquén (calle Tronador esquina El Bolsón), por lo tanto, en la documentación la firma no consignaba el domicilio real de entrega de los medicamentos; j) Se observó que el CUFE de destino no se correspondía con el domicilio efectivo de entrega de las unidades, la documentación observada que da cuenta de lo antedicho es la siguiente: - Factura tipo B N° 00005-00008066, de fecha 21/08/2020, emitida por la firma a favor de SUBSECRETARIA de SALUD NEUQUEN (ANTARTIDA ARGENTINA Y COLON – NEUQUEN CAPITAL), su correspondiente remito N° 00002-00119507, de misma fecha y la NOTA DE CREDITO N° 0005-00000238, de fecha 31/08/2020; y k) La firma no contaba con algunos Procedimientos Operativos tales como: control de plagas ni el correspondiente certificado actualizado de las tareas realizadas, sistema informático, mantenimiento edilicio y de equipos. Asimismo, se realizaron observaciones en relación a los Procedimientos Operativos de control de temperatura de almacenamiento ambiente y cadena de frío, calibración, retiro del mercado y transporte.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud sugirió iniciar el pertinente sumario sanitario a la firma Droguería DISPROMED S.R.L., con domicilio en la calle Pte. Illia 113 de la ciudad y provincia de Neuquén y a su directora técnica, farmacéutica Nelba Noemí CARATTOLI, con DNI N° 7.897.324, MP N° 178, por la presunta infracción a la normativa sanitaria aplicable y notificar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, a sus efectos.

Que por Disposición ANMAT DI-2022-6535-APN-ANMAT#MS se ordenó la instrucción de un sumario sanitario a la firma Droguería DISPROMED S.R.L. y a su directora técnica farmacéutica Nelba Noemí CARATTOLI por la presunta infracción al artículo 2° de la ley 16.364, a la Disposición ANMAT N° 2069/18 CAPÍTULO 3°, inc. 3.3, 3.3.1, 3.3.2; CAPÍTULO 5°, inc. 5.2, 5.2.2, 5.2.6, 5.2.9, 5.2.8.c, 5.4, 5.4.1, 5.4.1.a, 5.4.1.b, 5.4.2, 5.4.2.a, 5.4.3, 5.4.3.a, 5.4.4; CAPÍTULO 6°, Apartado 6.7, ítem 6.7.2, 6.7.3; CAPÍTULO 7°, inc. 7.1; CAPÍTULO 8°, Apartado 8.2, ítem 8.2.3, 8.2.4, 8.2.4.a, 8.2.4.b, 8.2.4.c, 8.2.4.d, 8.2.4.e, 8.2.5; CAPÍTULO 10, ítem 10.2; y a la Disposición ANMAT N° 7240/14, subítem 8.

Que corrido el traslado de las imputaciones, la firma Droguería DISPROMED S.R.L. y su directora técnica Nelba Noemí CARATTOLI presentaron el descargo mediante IF-2022-102469445-APN-DGA#ANMAT.

Que en tal oportunidad los sumariados solo adjuntaron las presentaciones que habían realizado al dar respuesta a la Orden de Inspección N° 2022/10-DVS-10, que llevó a cabo la DVPS, donde habían hecho un detalle pormenorizado con soporte fotográfico de las correcciones que habían llevado a cabo a las observaciones encontradas en la inspección aludida.

Que remitidas las actuaciones a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud para la evaluación del descargo, la citada Dirección emitió su informe técnico mediante IF-2022-139688312-APN-DVPS#ANMAT.

Que en dicho informe la mentada Dirección indicó que los sumariados no negaron los hechos que se les reprochaban y que solo se habían limitado a señalar las subsanaciones posteriores.

Que asimismo, la Dirección aclaró que la subsanación posterior de los incumplimientos relevados carecía de virtualidad suficiente para descartar la configuración de las infracciones que se les reprochaban y eximirlos de responsabilidad, ya que los incumplimientos fueron observados durante una inspección de verificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, debiendo haberse cumplido la normativa infringida, en forma previa y en todo momento, puesto que la firma se encontraba habilitada para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales.

Que por otra parte, la DVPS puso de resalto que las actividades de almacenamiento y distribución de medicamentos, por su implicancia directa en la calidad de los productos, requieren del estricto cumplimiento de los parámetros establecidos y del registro de todas las operaciones realizadas de modo de poder asegurar su cumplimiento, y así poder garantizar que los medicamentos que la droguería manipule y comercialice no sufran alteraciones, manteniendo su calidad, seguridad y eficacia, por lo que la norma que especifica las exigencias técnicas a seguir (Buenas Prácticas) no es un simple y mero documento que establece cuestiones formales o procedimentales, sino que por el contrario establece los lineamientos mínimos que deben cumplir las empresas alcanzadas para poder asegurar que las actividades fueron realizadas velando por la calidad de los mismos.

Que finalmente señala que las faltas imputadas deben clasificarse como GRAVES, MODERADAS y LEVES conforme lo establecido por la Disposición ANMAT N° 5037/09 y a la Disposición ANMAT N° 1710/18.

Que mediante IF-2023-35517253-APN-DGIT#ANMAT la Dirección de Gestión de Información Técnica comunicó que tanto la firma Droguería DISPROMED S.R.L., como su Directora Técnica la Farmacéutica Nelba Noemí CARATTOLI no registran antecedentes de sanción ante esta Administración Nacional.

Que del análisis de las actuaciones puede determinarse que la firma Droguería DISPROMED S.R.L. (CUIT N° 30-63022652-6) y su directora técnica incumplieron el artículo 2° de la Ley 16.463 que establece: “Las actividades mencionadas en el artículo 1° sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscrito en dicho ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor” dado que, en virtud de dicho artículo, la Administración Nacional dictó la Disposición ANMAT N° 2069/18, la cual también fue transgredida en su CAPÍTULO 3°, inc. 3.3, 3.3.1, 3.3.2; CAPÍTULO 5°, inc. 5.2, 5.2.2, 5.2.6, 5.2.9, 5.2.8.c, 5.4, 5.4.1, 5.4.1.a, 5.4.1.b, 5.4.2, 5.4.2.a, 5.4.3, 5.4.3.a, 5.4.4; CAPÍTULO 6°, Apartado 6.7, ítem 6.7.2, 6.7.3; CAPÍTULO 7°, inc. 7.1; CAPÍTULO 8°, Apartado 8.2, ítem 8.2.3, 8.2.4, 8.2.4.a, 8.2.4.b, 8.2.4.c, 8.2.4.d, 8.2.4.e, 8.2.5; CAPÍTULO 10, ítem 10.2.

Que vulneraron el Capítulo 3 de la Disposición ANMAT N° 2069/18 - DOCUMENTACIÓN -, inciso 3.3.1. “Los POE son documentos que describen en detalle cómo realizar una determinada tarea. Su propósito es la obtención de niveles mensurables y reconocibles de uniformidad y consistencia dentro de una organización.” inciso 3.3.2. “Deben proporcionar una descripción del propósito u objetivos de la actividad que se pretende estandarizar y de los alcances de su aplicación. Debe detallar en orden cronológico los pasos a seguir y establecer la frecuencia en la que suceden los hechos para lograr el objetivo que motivó la redacción del procedimiento. Debe incluir todo registro que se genere durante la actividad descrita en el procedimiento, toda definición, materiales requeridos y demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.”

Que también transgredieron el Capítulo 5 de la mencionada Disposición - INSTALACIONES Y EQUIPOS - que indica: inciso 5.2.2 “Los locales deben contar con equipamiento para atender a eventuales desviaciones de las temperaturas.”; inciso 5.2.6 “La estructura edilicia debe contar con áreas de superficies lisas, de fácil limpieza, sin roturas y/o desprendimiento de polvo.”; inciso 5.2.8.c “Cuando existan productos sujetos a control especial, como psicotrópicos y estupefacientes, deberán almacenarse en áreas de acceso restringido.”; inciso 5.2.9

“Las distribuidoras deben contar con áreas de carga/descarga o recepción de productos ubicadas de forma de protegerlos de las condiciones climáticas adversas o de cualquier otro riesgo que pudiere afectar su calidad en el momento de la recepción.”; 5.4.1. “Debe elaborarse, en condiciones representativas, un registro de la temperatura inicial en la zona de almacenamiento antes de su utilización, de modo de establecer y demostrar cuáles son las áreas aptas para el almacenamiento de los productos” inciso 5.4.1.a. “Los registros obtenidos determinarán las zonas de mayor fluctuación y los puntos críticos para el almacenamiento de productos. Los equipos de control y registro de temperatura deben ubicarse en función de dichos registros acorde a los parámetros requeridos”; 5.4.1.b. “Debe repetirse el registro tras un ejercicio de evaluación de riesgos o cuando se introduzcan modificaciones importantes en la instalación o en los sistemas de climatización.”; inciso 5.4.2. “La temperatura de las áreas de almacenamiento y de los equipos frigoríficos debe monitorearse en forma continua por equipos registradores de temperatura calibrados por laboratorios acreditados, en el rango de medición, trazable a patrones primarios nacionales o internacionales”; inciso 5.4.2.a “Las calibraciones de los equipos deberán realizarse con una frecuencia al menos anual y cualquier extensión en dicha frecuencia deberá ser documentada y justificada a través de un proceso de análisis de riesgo.”; inciso 5.4.3. “Los registros de temperatura deben ser verificados por personal responsable en intervalos definidos”; inciso 5.4.3.a “Los registros manuales de temperatura podrán implementarse sólo para complementar los datos de los equipos registrados.”; y inciso 5.4.4. “Las áreas de almacenamiento con temperaturas controladas deben poseer un sistema efectivo de alarma en intervalos definidos, que permita prevenir desviaciones no permitidas. Los sistemas de alarmas deben ser periódicamente testeados en dichos intervalos.”

Que asimismo, infringieron el Capítulo 6 - OPERACIONES - inciso 6.7.2 “La documentación comercial (factura y/o remito) debe especificar los siguientes datos: Fecha; Identificación inequívoca de lo/s producto/s (v.g. nombre comercial, presentación, etc.); cantidad, Número de lote, Razón social del destinatario y domicilio efectivo de entrega.”, e inciso 6.7.3 “En el caso de tratarse de productos alcanzados por el Sistema Nacional de Trazabilidad (SNT) se deberán incluir además los datos de GLN/CUFE de origen y destino, así como también número de lote o GTIN seriado en todas las transacciones.”

Que además, infringieron el Capítulo 7 – ACTIVIDADES CONTRATADAS – inciso 7.1. “Todas las actividades contratadas del proceso de distribución deben definirse, acordarse y controlarse correctamente para evitar malentendidos que puedan afectar a la integridad del medicamento. Debe existir un acuerdo escrito entre el contratante y el contratado, que establezca claramente las obligaciones de cada una de las partes.”

Que también incumplieron el Capítulo 8 – RECLAMOS, DEVOLUCIONES, RETIROS DEL MERCADO, SOSOPECHAS DE MEDICAMENTOS ILEGÍTIMOS – inciso 8.2.3 “Los productos deben ser cuidadosamente evaluados en cuanto a su integridad y legitimidad antes de considerarse conformes y regresar al stock distribuible.”; inciso 8.2.4 “Todo producto que haya salido de las instalaciones del distribuidor solo podrá ser reingresado al stock distribuible si se ha evaluado, confirmado y registrado que: 8.2.4.a. El producto tiene su embalaje intacto y cerrado, no se encuentra vencido, ni ha sido sujeto a retiro de mercado, prohibición, etc. 8.2.4.b. Provenza de destinatarios a los cuales se les ha enviado previamente el lote del producto en cuestión. En caso de productos alcanzados por el SNT sólo podrán recibirse unidades efectivamente enviadas al destinatario. 8.2.4.c. Existan constancias de que el producto ha sido examinado y verificado por personal con entrenamiento, experiencia y finalmente aprobado su reingreso por el director técnico de la firma. 8.2.4.d. El distribuidor cuenta con evidencias razonables y documentación que indique que el producto no se ha desviado de la cadena de abastecimiento autorizada y ha sido manipulado adecuadamente. 8.2.4.e. El motivo de la devolución se encuentra registrado.

Que finalmente, infringieron el Capítulo 10 – TRANSPORTE – en su inciso 10.2.8. “En caso de que el transporte sea realizado por terceros, el contrato debe contemplar los requisitos de las actividades contratadas y las responsabilidades. Como cualquier actividad contratada deberá ser evaluada la competencia del transportista y realizar auditorías periódicas para comprobar el cumplimiento de los requisitos pactados”.

Que con relación al descargo realizado por los sumariados solo se limitaron a adjuntar la documentación referente a las correcciones que habían presentado cuando se les realizó la inspección con la finalidad de obtener la renovación de la habilitación para realizar tránsito interjurisdiccional.

Que por lo expuesto la Coordinación de Sumarios compartió lo argumentado por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y resaltó que la subsanación posterior de los incumplimientos relevados carece de virtualidad suficiente para descartar la configuración de las infracciones reprochadas y eximir de responsabilidad a los encartados por su accionar previo, ya que los incumplimientos fueron observados durante una inspección de verificación de Buenas Prácticas de Distribución, debiendo haberse cumplido la normativa infringida, en forma previa y en todo momento, puesto que la firma se encontraba habilitada para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales.

Que cabe señalar que es un deber de los establecimientos y sus Directores Técnicos tomar efectivo conocimiento de la regulación aplicable a la actividad que pretendan efectuar y de las habilitaciones requeridas en virtud de aquella.

Que con relación a la gravedad de la falta y compartiendo lo argumentado por la DVPS, de acuerdo al criterio establecido en la Disposición ANMAT N° 1710/08, cabe señalar que las faltas reprochadas son graves, moderadas y leves dado el riesgo que existió para la salud de la población.

Que la Coordinación de Sumarios opinó que es justamente teniendo en cuenta el riesgo que del incumplimiento incurrido por los sumariados que derivan en la salud de la población, entendiéndolo éste como la proximidad o contingencia de un posible daño, es que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y que, dado su potencial nocividad para la salud humana, no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta la Administración Nacional, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, se determinará la sanción a imponer.

Que en este sentido cabe señalar que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa teniendo en cuenta para ello, las proyecciones del caso, los antecedentes de la firma y las faltas cometidas en los términos de la Disposición ANMAT N° 1710/08.

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente sumario, debiendo haber cumplido los sumariados con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquellas por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma y de su directora técnica conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que cabe señalar que en el procedimiento sumarial instruido por la Coordinación de Sumarios se ha dado cumplimiento a los lineamientos previstos en la Ley N° 16.463, habiendo sido los sumariados debidamente notificados, pudiendo ejercer su derecho de defensa.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Impónese a la firma Droguería DISPROMED S.R.L., CUIT N° 30-63022652-6, con domicilio en la calle Presidente Illia 113 de la ciudad Neuquén, provincia de Neuquén, una multa de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-) por haber infringido el artículo 2° de la ley 16.463, a la Disposición ANMAT N° 2069/18 CAPÍTULO 3°, inc. 3.3, 3.3.1, 3.3.2; CAPITULO 5°, inc. 5.2, 5.2.2, 5.2.6, 5.2.9, 5.2.8.c, 5.4, 5.4.1, 5.4.1.a, 5.4.1.b, 5.4.2, 5.4.2.a, 5.4.3, 5.4.3.a, 5.4.4; CAPÍTULO 6°, Apartado 6.7, ítem 6.7.2, 6.7.3; CAPÍTULO 7°, inc. 7.1; CAPÍTULO 8°, Apartado 8.2, ítem 8.2.3, 8.2.4, 8.2.4.a, 8.2.4.b, 8.2.4.c, 8.2.4.d, 8.2.4.e, 8.2.5; CAPÍTULO 10, ítem 10.2.8.

ARTÍCULO 2°. Impónese a la Directora Técnica Nelba Noemí CARATTOLI, DNI 7.897.324, Matrícula Provincial N° 178, con domicilio en la calle Presidente Illia 113 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, una multa de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-) por haber infringido el artículo 19 inciso a y b y el artículo 2° de la ley 16.463, a la Disposición ANMAT N° 2069/18 CAPÍTULO 3°, inc. 3.3, 3.3.1, 3.3.2; CAPITULO 5°, inc. 5.2, 5.2.2, 5.2.6, 5.2.9, 5.2.8.c, 5.4, 5.4.1, 5.4.1.a, 5.4.1.b, 5.4.2, 5.4.2.a, 5.4.3, 5.4.3.a, 5.4.4; CAPÍTULO 6°, Apartado 6.7, ítem 6.7.2, 6.7.3; CAPÍTULO 7°, inc. 7.1; CAPÍTULO 8°, Apartado 8.2, ítem 8.2.3, 8.2.4, 8.2.4.a, 8.2.4.b, 8.2.4.c, 8.2.4.d, 8.2.4.e, 8.2.5; CAPÍTULO 10, ítem 10.2.8.

ARTÍCULO 3°. Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles, los cuales son perentorios y prorrogables solamente por razón de la distancia, de habersele notificado el acto administrativo (conforme artículo 21° de la Ley N° 16.463) el que será resultado por la autoridad judicial competente; en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4°. Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 5°. Anótese las sanciones en la Dirección de Gestión de Información Técnica y comuníquese lo dispuesto en el ARTÍCULO 2° precedente a la Dirección Nacional, Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a efectos de ser agregado como antecedentes en el legajo del profesional.

ARTÍCULO 6°. Notifíquese de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7°. Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

mm

